

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 125

Fecha Estado: 17/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900220140019201	Deslinde y Amojonamiento	JAIRO DE JESUS GOMEZ RAMIREZ	LIBARDO DE JESUS GOMEZ RAMIREZ	Auto resuelve recurso	16/08/2023		
05615310300120160000400	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ	HUMBERTO JAIRO PINTO CORDERO	Auto ordena incorporar al expediente ordena incorporar sin pronunciamiento respecto de la manifestación del solicitante.	16/08/2023		
05615310300120160009700	Verbal	JUAN JOSE GOMEZ LOPEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS DE GUSTAVO POSADA ARANGO	Auto requiere A la parte actora.	16/08/2023		
05615310300120180021800	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	CARLOS DANIEL GARCIA GIRALDO	Auto ordena incorporar al expediente Nota devolutiva proveniente de la oficina de registro	16/08/2023		
05615310300120210023400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE MARIO VERGARA LOPEZ	Auto que acepta renuncia poder de LA ABOGADA ANA CRISTINA LONDOÑO	16/08/2023		
05615310300120230011300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FUNDALCO SAS	Auto que niega lo solicitado	16/08/2023		
05615310300120230013700	Ejecutivo Singular	ELKIN ALBEIRO GALLEGO CARDONA	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto requiere a la parte actora, so pena de desistimiento tácito.	16/08/2023		
05615400300120170016601	Verbal	LUZ MARINA CASTRO CASTRO	MIGUEL ANGEL CASTRO AGUDELO	Auto resuelve solicitud respecto del conflicto de competencia propuesto por el Juz. 1 Civil Mpal de Rionegro	16/08/2023		
05615400300120180020501	Ejecutivo Singular	FIDUAGRARIA S.A.	FRIGONORDESTE S.A.S.	Auto resuelve solicitud respecto del conflicto por competencia propuesto por el Juz. 1 Civil Mpal de Rionegro	16/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180055701	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SAN NICOLAS	FEDCO S.A.	Auto resuelve solicitud respecto de conflicto de competencia propuesto por el Juz. 1 Civil Mpal de Rionegro	16/08/2023		
05615400300120190109501	Verbal	MARIA ELENA MORALES ZAPATA	LIBERTY SEGUROS S.A.	Auto resuelve solicitud Respecto del conflicto negativo propuesto por el Juzgado 1 Civil Municipal de Rionegro	16/08/2023		
05615400300120210022101	Verbal	OSCAR MAURICIO OSPINA ARBELAEZ	PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOSE PUENTE TIERRA S.A.S.	Auto resuelve solicitud respecto del conflicto de competencia propuesto por el Juz. 1 Civil Mpal de Rionegro	16/08/2023		
05615400300120220048301	Verbal	ESTHER SOFIA OSPINA GARZON	GLORIA ELENA OSPINA GARZON	Auto resuelve solicitud respecto del conflicto de competencia propuesto por el Juz. 1 Civil Mpal de Rionegro	16/08/2023		
05615400300120220072201	Ejecutivo Singular	MARIA TIBISAY GONZALEZ GARCIA	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.	Auto resuelve solicitud respecto del conflicto de competencia propuesto por el juzgado 1 Civil Mpal de Rionegro	16/08/2023		
05615400300120220109701	Verbal	MIGUEL ANGEL ECHEVERRI GOMEZ	COOTRANAL	Auto resuelve solicitud respecto del conflicto de competencia propuesto por el Juz. 1 Civil Mpal de Rionegro	16/08/2023		
05615400300120230000301	Verbal	DAVID ESAU AGUDELO ESPINAL	JUAN CARLOS ROLDAN GIRALDO	Auto resuelve solicitud respecto del conflicto de competencia propuesto por el Juz. 1 Civil Mpal de Rionegro	16/08/2023		
05615400300120230013001	Verbal	COOPERATIVA DE TAXIS INDIVIDUALES DE RIONEGRO	LUIS ALFREDO HENAO HENAO	Auto resuelve solicitud respecto del conflicto de competencia propuesto por el Juz. 1 Civil Mpal de Rionegro	16/08/2023		
05615400300120230056601	Verbal Sumario	VALENTINA LEON DURAN	VIVA AIRLINES PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Auto resuelve solicitud respecto del conflicto de competencia propuesto por el Juz. 1 Civil Mpal de Rionegro	16/08/2023		
05615400300120230057301	Verbal Sumario	ADRIAN DARIO AGUDELO FLOREZ	SANDRA LILIANA HERNANDEZ GOMEZ	Auto resuelve solicitud Sobre Conflicto de Competencia propuesto por el Juzgado 1 Civil Municipal de Rionegro	16/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL-OPOSICIÓN AL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	JAIME DE JESUS GÓMEZ RAMÍREZ E INES MARINA ALZATE ZULUAGA
DEMANDADOS:	JAIRO DE JESUS GÓMEZ RAMÍREZ
RADICADO:	05148 40 89 002 20214 00192 01
AUTO INTERLOCUTORIO	806
ASUNTO:	Auto decide recurso de apelación.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en oposición al deslinde y amojonamiento frente al auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, que data del pasado 08 de octubre de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda, ante la omisión de la parte actora, quien no atendió las exigencias contenidas en el auto de inadmisión a la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

1. En diligencia que tuvo lugar el pasado 29 de noviembre de 2016 el *a quo* profirió sentencia fijando la línea divisoria respecto de los predios en discusión, esto es, el bien inmueble matriculado al folio 018-116425 propiedad del señor JAIRO DE JESUS GOMEZ RAMÍREZ concretamente al lindero sur y el inmueble 018-12200 propiedad de los señores JAIME DE JEUS Y LIBARDO DE JESUS GÓMEZ RAMÍREZ, concretamente respecto del lindero norte.

2. En desarrollo de la diligencia y al finalizar la misma en uso de la palabra el apoderado de la parte demandada hoy demandante, manifestó su oposición a la

fijación de la línea divisoria, indicando que dentro del término oportuno presentaría la correspondiente demanda.

3. En efecto así aconteció, puesto que el demandante opositor presentó la respectiva demanda de oposición dentro del término establecido en la norma, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de deslinde y amojonamiento. Demanda que fue admitida, cumpliéndose todo el devenir procesal y profiriéndose decisión final a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda de oposición. Dicha decisión fue atacada por el pretensor a través del recurso vertical.

4. En desarrollo del trámite de apelación, el cual fue conocido y resuelto por esta unidad judicial mediante providencia del pasado 29 de mayo de 201[9] se **–declaro la nulidad de lo actuado en la demanda de oposición al deslinde y amojonamiento–**.

5. Mediante providencia del 05 de julio de 2019 el operador judicial de primer nivel profiere decisión ordenando cumplir lo resuelto por el superior e igualmente inadmite la demanda, por las razones que a continuación se indican:

La providencia de inadmisión refiere que el trámite se continuará bajo la senda del C.P.C. (sic), indicando lo siguiente:

*“Ahora bien, una vez estudiada la demanda de oposición al deslinde y amojonamiento ordenado mediante sentencia No. 172 del 29 de noviembre de 2016, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos que deberán ser subsanados por la parte actora:*

*1. Para que la parte demandante en oposición se sirva adecuar la solicitud conforme el numeral 1 del artículo 465 del C.P.C.(sic)*

*De esta manera deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 y 10 del C.G.P., es decir, lo que pretende con precisión y claridad.*

6. Teniendo en cuenta que dentro del término concedido para cumplir los requisitos la parte actora no se pronunció sobre el particular, el Despacho cognoscente mediante providencia del 08 de octubre de 2019 decidió rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

7. En desacuerdo con la providencia de rechazo, el apoderado de la parte actora, interpuso el recurso vertical que hoy nos ocupa.

### **Argumentos del apelante.-**

Adujo el apelante que la demanda sí fue adecuada de acuerdo a los parámetros de ley, destacando que fueron explicadas las razones por las cuales se presentó la oposición al deslinde y amojonamiento como a continuación se indica:

Seguidamente refiere actuaciones surtidas en desarrollo del trámite de deslinde, enfatizando lo concerniente al cuestionario realizado al perito, de quien considera además arribó a una conclusión desde su fuero personal, sin atender los presupuestos propios de quien rinde un dictamen pericial, cuestionando aspectos relacionados con los puntos perimetrales y su localización, ausencia de concordancia con el plano, elementos determinantes en tratándose de un juicio de estas características, situación que no fue esclarecida con suficiencia y respecto de la cual el Despacho guardó silencio.

Sumado a lo anterior indicó la inobservancia de medición en terreno, lo que tampoco fue realizado, ausencia de soporte topográfico; expresa que el informe reviste imprecisión con relación a los linderos, puesto que el señor JAIRO GÓMEZ no linda por el sur con el lote No. 3, corrigiendo la información del perito y estableciendo que dicho lindero es con el señor ROSENDO GIRALDO VALENCIA.

En contrapartida a los reparos formulados respecto del dictamen pericial rendido por el señor ORLANDO ZULUAGA JIMENEZ, de quien valga destacar se desconoce su formación técnica o profesional para la presentación de dictámenes de dicha especialidad pues al examinar sus intervenciones ninguna información puede obtenerse. Por ello, insta a que el informe allegado por el señor RODRIGO DE JESUS AGUDELO debe ser acogido pues contiene de manera puntual, clara y expositiva la situación de colindancia de los predios objeto del proceso, informe técnico que en criterio del opositor resulta suficiente y contundente para ser atendido como prueba en la demanda de oposición.

Finaliza indicando que, respecto de la solicitud de reconocimiento de mejoras, NO se erige como una obligación su pedimento en la demanda de oposición, pues resulta como potestad para el pretensor y no como una obligación.

### **Argumentos de la contraparte.-**

El profesional del derecho JAVIER VALENCIA ALZATE quien asiste los intereses del señor JAIRO DE JESUS GÓMEZ RAMÍREZ, dentro del término de traslado del recurso vertical interpuesto por su contraparte manifestó lo siguiente.

*“La parte debió subsanar la demanda alegando los derechos que considera tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de las mejoras. Lo anterior debió ser cumplido dentro del término de inadmisión a la demanda y no lo hizo.*

*Así mismo indica, que no es de recibo que la parte actora pretenda con el recurso subsanar los defectos de la demanda, y en una oportunidad procesal que ya se encuentra vencida y en una clara dilación del proceso para revivir asuntos ya resueltos por el Despacho.*

*Con ocasión de lo anterior, solicito mantener la decisión del pasado 08 de octubre de 2020 por medio de la cual se rechazó la demanda”.*

## II CONSIDERACIONES

El proceso de **deslinde y amojonamiento** al que se refieren los artículos 464 a 466 del Código de Procedimiento Civil, (hoy 400 a 405 del Código General del Proceso), está compuesto de dos etapas de juzgamiento distintas.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del pasado 19 de octubre de 2020 con ponencia del Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, dentro del radicado 05440 31 03 001 2011 00433 01 estableció:

**- Diligencia de deslinde:** *En ella, el juez competente debe verificar que los predios sean colindantes, y de ser así, proceder a deslindarlos, teniendo en cuenta la información que reposa en los títulos de propiedad que esgrimen los interesados. Ahora bien, si en esos títulos no se consignó el límite entre los predios vecinos con la precisión deseable, se podrá acudir a cualquier medio de prueba para clarificar cuál es la línea divisoria que mejor representa el derecho de propiedad de las partes. Es este, ni más ni menos, el alcance de la prerrogativa que prevé el artículo 900 del Código Civil que establece lo siguiente:*

*Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose 1 demarcación a expensas comunes.*

**- Oposiciones:** *Puede suceder que se acepte la demarcación, pero se reclame el reembolso de mejoras edificadas en suelo ajeno; o que, simplemente, se refute ese deslinde, bien por considerar que el juez interpretó de manera equivocada lo consignado en los títulos de propiedad, o ya por estimar que esos documentos no dan cuenta de la verdadera dimensión del derecho de dominio de los extremos del pleito, como ocurriría, a modo de ejemplo, cuando uno de ellos alega haber adquirido, por el modo originario de la prescripción, una franja limítrofe que pertenecía a su contendor.*

*Si los interesados exteriorizan estos reparos antes de finalizar la diligencia de deslinde, y formalizan su oposición dentro de los diez días siguientes con la respectiva presentación de la demanda, iniciará un juicio declarativo, en el que deberán resolverse las controversias planteadas; y si en virtud de ello se modifica la línea fijada, el funcionario judicial señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente.*

*Puede suceder que, en la fijación de los linderos entre predios contiguos, las partes sin más discusión, acepten irrestrictamente la línea demarcatoria que señale el Juez, previo examen de los títulos exhibidos por ellas; pero también puede ocurrir que tan solo la acepten en parte, o que, definitivamente, persista el desacuerdo. Cuando una u otra cosa ocurren, la discrepancia envuelve entonces una diferencia atinente al ámbito espacial de sus propiedades, es decir, que existe una evidente contención sobre el derecho de dominio, razón por la cual el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 465, hoy 404 C.G.P. estableció la manera como debe formularse la oposición, imprimiéndole, desde ese momento al litigio, "el trámite del proceso verbal", con una particular diferencia en el término del traslado de la demanda, que es de diez (10) días.*

*Por lo tanto, el único objeto del proceso de deslinde y amojonamiento NO es únicamente la fijación de linderos de acuerdo con los títulos, y que en él toda otra cuestión es totalmente extraña a sus fines. Esto puede ser cierto en la etapa especial del proceso, la que implica una aceptación de la titularidad no discutida y el amojonamiento es el resultado o la expresión del contenido espacial de tales títulos; no en la etapa declarativa en la cual, para determinar la legalidad o ilegalidad de la demarcación hecha, tienen que estudiarse hechos referentes al dominio alegados por el inconforme como motivo de su oposición". Al fin y al cabo, el problema jurídico basilar apunta a la determinación de los linderos de los predios en litigio, unas veces porque se han desdibujado, otras porque aparecen intrincados o confusos al confrontar los respectivos documentos escriturarios, in concreto por la*

*falta de precisión de los títulos en la determinación de aquellos -muy a pesar de lo exigente que es la ley en punto de la estipulación contractual enderezada a fijarlos, circunstancia esta que, de ordinario, hace necesario acudir a declaraciones de testigos y al concepto de peritos, para, examinados los títulos, señalar los linderos y colocar los mojones en los sitios en que fuere necesario, en orden a "demarcar ostensiblemente la línea divisoria".*

Ahora bien, en el caso concreto y atendiendo los postulados del artículo 90 del C.G.P. el cual establece que el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de recursos, y la misma norma establece que los *recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderá el que negó su admisión*. Por lo tanto y contrario a lo que expuso la contraparte dentro del término de traslado del recurso de apelación interpuesto el mismo extiende sus efectos hasta el auto inadmisorio de la demanda.

Dicho auto, es decir, el inadmisorio del que se reitera contiene citación normativa tanto del C.P.C. como del C.G.P., y en relación a su contenido indica en forma general que el pretensor adecúe su demanda a los presupuestos del artículo 465 C.P.C. (sic) norma ya derogada, siendo correcto la citación del artículo 404 del C.G.P.

La norma analizada indica que el opositor *dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de deslinde deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutirá y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras impuestas en ella.*

Respecto de las alternativas con las que cuenta el opositor, el tratadista Jaime Azula Camacho en su texto **Procesos de Conocimiento Tomo III pag. 328 –oposición de las partes-** indica lo siguiente:

*De acuerdo con la causal que le sirva de fundamento, adopta dos modalidades: la línea que fija el juez, o la entrega de la zona que pasa a formar parte de otro predio como consecuencia del deslinde. Puede formularla cualquiera de las partes, pues una o las dos pueden resultar afectadas con la línea que determine el juez.*

- a) **Oposición a la línea.** *Consiste en la inconformidad con la señalada por el Juez por no ajustarse a las pruebas, como sucede cuando elementos de la naturaleza la han variado, tal es el caso de inundaciones o del cambio del lecho del río, e.t.c.*

*Esta oposición puede ser total o parcial, según se dirija a toda o a una parte de la línea, respectivamente. En ambos casos requiere que se proponga en el curso de la diligencia y antes de que se dicte sentencia, pues impide que esta se profiera. No está sujeta a ninguna formalidad y basta invocarla en la demanda.*

*b) **Oposición por derechos en el predio.** Se presenta cuando el opositor alega derechos sobre la parte de terreno que le sustrae la línea fijada por el juez, como en el caso de tener la posesión por tiempo superior a un año, o bien porque ha obrado en su favor la usucapión pues en tal caso solo puede desalojarse mediante proceso de reivindicación”.*

Expuesto el marco teórico de las alternativas con las que cuenta el opositor en desarrollo de la diligencia de deslinde y amojonamiento, claramente se advierte que en el presente asunto el demandante opositor, manifestó su desacuerdo con la línea fijada por el Juez y en tal virtud promovió la respectiva demanda acorde con los presupuestos establecidos para ello, lo que conlleva como lo indica la norma misma un desarrollo de la demanda bajo la senda del trámite verbal, dentro del cual el opositor puede alegar los derechos sobre la zona en discusión, solicitar el reconocimiento de las mejoras, aportar las pruebas que estime pertinentes y todas las demás cuestiones que se extienden inclusive a las de dominio y posesión lo que significa que el debate puede ser más amplio que el deslinde propiamente dicho, pero que en todo caso deben tener la fuerza suficiente para posibilitar la variación de la línea establecida por el juez en la diligencia.

Indicado lo anterior, y notorio resulta el interés del pretensor en oponerse a la línea señalada por el juez en la diligencia de deslinde que tuvo lugar el pasado 29 de noviembre de 2016, quien de manera reiterada ha demostrado su desacuerdo con la línea fijada sumariamente por el Juez de la causa.

Expuesto lo anterior, al analizar la providencia de inadmisión la misma se torna insuficiente, en tanto nada se indicó respecto de cuáles eran los defectos puntuales que debían ser subsanados por el pretensor.

Nótese además que dicha providencia apunta de manera general a que el demandante **en oposición se sirva adecuar la solicitud conforme lo ordena el Numeral 1 del artículo 465 del C.P.C.**, destacando como previamente se anotó la norma que allí se indica no es la aplicable con ocasión del trámite de oposición que está en desarrollo, en razón al tránsito legislativo.

La normatividad vigente para la interposición de la demanda de oposición a la fecha de ocurrencia del evento, esto es, 29 de noviembre de 2016 es el artículo 404 regla 1 del C.G.P., que establece que el término perentorio para la interposición de la demanda de oposición es de diez (10) días siguientes a la diligencia de deslinde, y allí **podrá** alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento de las mejoras. Énfasis intencional.

El texto normativo citado incorpora la palabra **podrá...**, como facultad para el pretensor, lo que de contera no excluye la posibilidad de manifestar su desacuerdo a través de demanda de oposición respecto de la línea fijada por el Juez con el aporte y desarrollo probatorio que estime pertinente, lo que confirma la tesis del doctrinante previamente citado quien con suficiencia y claridad establece que son dos las alternativas para el opositor: ***oposición a la línea y oposición por derechos en el predio.***

Por lo tanto, ante la ausencia de precisión y claridad en el auto de inadmisión, resultan válidas las elucubraciones traídas por el pretensor quien embate la providencia de rechazo, teniendo en cuenta que de manera insistente tanto en la demanda como en el cumplimiento de requisitos y posterior recurso vertical ha manifestado sin titubear su desacuerdo con la línea fijada por el Juez en la diligencia de deslinde tantas veces mencionada.

Con ocasión de lo anterior, se impone revocar la providencia apelada para en su lugar ordenar sea proferido auto de admisión y será el desarrollo del proceso y las pruebas aportadas, recaudadas y posteriormente valoradas las cuales establecerán la vocación de prosperidad o no las pretensiones invocadas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** la providencia del pasado 08 de octubre de 2019 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral por medio de la cual rechazó la demanda de oposición al deslinde y amojonamiento promovida por la señora INES MARINA ALZATE ZULUAGA y OTRO en contra de JAIRO DE JESUS GÓMEZ RAMÍREZ, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo: ORDENAR** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, disponga la admisión de la demanda de **–oposición al deslinde y amojonamiento–** que ha sido presentada por la señora INES MARINA ALZATE ZULUAGA y OTRO en contra del señor JAIRO DE JESUS GÓMEZ RAMÍREZ, y consiguientemente le imprima el trámite correspondiente de conformidad con las reglas procedimentales vigentes.

**Tercero: SIN COSTAS**, por cuanto las mismas no fueron causadas.

**Cuarto:** En firme el presente auto remítase las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Diana María Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fa1b6364a96d416d126e99476527ed44a49dd585c7e2f3fa8dfba73b67ba27**

Documento generado en 16/08/2023 01:36:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-2016-00004-00

Auto (S):713

Se incorpora al expediente el memorial que antecede donde el demandante señala que limita el poder otorgado, sin trámite alguno; ello teniendo en cuenta que la presente demanda fue retirada por su apoderada desde el 26 de septiembre de 2016:

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 05615 - 31 - 03 - 001 - 2016 - 00004 - 00

> RIONEGRO (ANTIOQUIA) > Circuito > Civil

Demandante: LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ Cédula: 3562242

Demandado: HUMBERTO JAIRO PINTO CORDERO Cédula: 92536889

Despacho: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Última Ubicación:

Asunto a tratar: EJECUTIVO - MAYOR CUANTIA

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Términ
Pleito valores	26/09/2016					NO
Fijación estado	6/05/2016	11/05/2016	11/05/2016			SI
Auto licta mandamiento ejecutivo	6/05/2016					NO
Recepción Memorial en Oficina Judicial	26/04/2016					NO

LA APODERADA LEYDI

Primero Anterior Siguiente Ultimo 1 de 1 Fecha de Presentación 14/01/2016

418 p.m. CAPS NUM

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

NBM4

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b36f603eeafa7c5c725c4a1ea6d20ec3ec0b43fa152a60c6783d3d756273755**

Documento generado en 16/08/2023 12:50:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2016-00097**-00

Auto (S):807

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento la respuesta al oficio ofrecida por la Agencia Nacional de Tierras; teniendo en cuenta que dicha entidad solicita documentación para resolver la petición, se requiere a la parte demandante para que proceda a entregar copia de dichos documentos para obtener respuesta a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

NBM4

Diana Maria Gomez Patiño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93c03c9b93593c7115e7e0a729f5c19632b421bac2847c5c1909e294b854768**

Documento generado en 16/08/2023 12:52:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Rama Judicial**

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

**Proceso:** Verbal pertenencia – Conflicto de competencia  
**Accionante:** LUZ MARINA CASTRO CASTRO  
**Accionado:** MIGUEL ANGEL CASTRO AGUDELO.  
**Radicado:** 05615 40 03 001 2017 00166 01  
**Procedencia:** Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.  
**Asunto:** Se pronuncia sobre aparente conflicto de competencia  
**Interlocutorio No.** 793

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el presunto conflicto de competencia planteado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de la misma localidad, en el proceso de la referencia, con ocasión de las medidas adoptadas por la Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía, mediante Acuerdo No. CSJANT23-110 del 23 de junio de 2023 que dispuso la remisión de procesos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Despacho judicial de nueva creación.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. En cumplimiento de las medidas de redistribución de la carga laboral, el Juzgado de origen –Primero Civil Municipal de Rionegro- bajo el análisis de las reglas de remisión de expedientes contenidas en el preanotado Acuerdo, decidió remitir al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad el presente asunto; sin embargo el Juzgado destinatario declinó su conocimiento considerando que las instrucciones impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura respecto de la remisión de los expediente no se cumplen por el Despacho remitente y por tal razón ordenó devolverle el expediente.

2. Recibido el expediente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, dicho estrado judicial decidió mediante providencia del pasado 19 de julio de 2023

proponer conflicto negativo de competencia; consiguientemente ordenó remitir las diligencias para ante el Superior, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la presunta colisión de competencia se presenta entre despachos de la misma especialidad, incumbiría a esta unidad judicial desatarla como superior funcional de los dos Despachos en conflicto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Indicado lo anterior cumple precisar que en tratándose de *–conflictos de competencia–* lo que se decide por parte del superior de los Despachos es el establecimiento de a cuál de ellos le corresponde asumir el conocimiento de la demanda con base en las reglas y factores de competencia que establece el C.G.P.

Sin embargo, en el presente caso el presunto conflicto, no se centra precisamente en por cual factor o fuero de competencia le correspondería asumir el conocimiento de la presente demanda a uno de los dos Despachos Judiciales; lo que acontece es un análisis y aplicación que uno y otro despacho han realizado respecto de las reglas establecidas mediante acuerdo administrativo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía previamente citado, con ocasión de la creación del Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro y la redistribución que de su carga laboral deben realizar los Juzgado Primero y Segundo Civil Municipal de este municipio para la remisión de los expedientes que ya se encuentran en trámite.

Tal acontecer NO se enmarca dentro de la declaratoria de incompetencia para conocer del proceso, pues lo cierto es que el Despacho proponente del conflicto ya había asumido previamente conocimiento del mismo sin perjuicio de su posterior remisor al Juzgado recién creado como fruto de una redistribución de cargas. En consonancia con ello y como clara evidencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro en su providencia no indica con base en qué factor o fuero de competencia pretende apartarse del conocimiento de la demanda, esto es factor objetivo, subjetivo, funcional, de conexidad o territorial. Luego la proposición de conflicto negativo de competencia en los términos que se plantean, no guarda correspondencia con los presupuestos contenidos en el artículo 139 del C.G.P., ni en las reglas ni factores de competencia establecidos en las normas correspondientes del estatuto adjetivo civil.

Por último, aclárese que de conformidad con las reglas contenidas en el C.G.P., este Despacho no tiene competencia alguna para examinar, conceptuar ni pronunciarse de cara a la debida aplicación de las directrices impartidas en el Acuerdo No. CSJANT23-110 del 23 de junio de 2023.

Con ocasión de lo indicado considera el Despacho que no se configura el conflicto negativo de competencia que ha propuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por lo que no se decidirá sobre el particular y en tal virtud se ordenará la devolución del expediente para los fines de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,**

**RESUELVE:**

**Primero: ABSTENERSE** de decidir sobre el aparente conflicto negativo de competencia promovido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720b2573235984ae32efa05e861c9edb8c9cda65c263c2af6b38bd9f21fba3ac**

Documento generado en 16/08/2023 01:42:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Rama Judicial**

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

**Proceso:** **EJECUTIVO – Conflicto de competencia**  
**Accionante:** FIDUAGRARIA S.A - ENCARGO FIDUCIARIO  
CNCL MADR  
**Accionado:** FRIGONORDESTE S.A.S  
**Radicado:** 05615 40 03 001 2018 00205 01  
**Procedencia:** **Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.**  
**Asunto:** Se pronuncia sobre aparente conflicto de competencia  
**Interlocutorio No.** **791**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el presunto conflicto de competencia planteado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de la misma localidad, en el proceso de la referencia, con ocasión de las medidas adoptadas por la Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía, mediante Acuerdo No. CSJANT23-110 del 23 de junio de 2023 que dispuso la remisión de procesos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Despacho judicial de nueva creación.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. En cumplimiento de las medidas de redistribución de la carga laboral, el Juzgado de origen –Primero Civil Municipal de Rionegro- bajo el análisis de las reglas de remisión de expedientes contenidas en el preanotado Acuerdo, decidió remitir al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad el presente asunto; sin embargo el Juzgado destinatario declinó su conocimiento considerando que las instrucciones impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura respecto de la remisión de los expediente no se cumplen por el Despacho remitente y por tal razón ordenó devolverle el expediente.

2. Recibido el expediente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, dicho estrado judicial decidió mediante providencia del pasado 19 de julio de 2023

proponer conflicto negativo de competencia; consiguientemente ordenó remitir las diligencias para ante el Superior, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la presunta colisión de competencia se presenta entre despachos de la misma especialidad, incumbiría a esta unidad judicial desatarla como superior funcional de los dos Despachos en conflicto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Indicado lo anterior cumple precisar que en tratándose de *–conflictos de competencia–* lo que se decide por parte del superior de los Despachos es el establecimiento de a cuál de ellos le corresponde asumir el conocimiento de la demanda con base en las reglas y factores de competencia que establece el C.G.P.

Sin embargo, en el presente caso el presunto conflicto, no se centra precisamente en por cual factor o fuero de competencia le correspondería asumir el conocimiento de la presente demanda a uno de los dos Despachos Judiciales; lo que acontece es un análisis y aplicación que uno y otro despacho han realizado respecto de las reglas establecidas mediante acuerdo administrativo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía previamente citado, con ocasión de la creación del Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro y la redistribución que de su carga laboral deben realizar los Juzgado Primero y Segundo Civil Municipal de este municipio para la remisión de los expedientes que ya se encuentran en trámite.

Tal acontecer NO se enmarca dentro de la declaratoria de incompetencia para conocer del proceso, pues lo cierto es que el Despacho proponente del conflicto ya había asumido previamente conocimiento del mismo sin perjuicio de su posterior remisor al Juzgado recién creado como fruto de una redistribución de cargas. En consonancia con ello y como clara evidencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro en su providencia no indica con base en qué factor o fuero de competencia pretende apartarse del conocimiento de la demanda, esto es factor objetivo, subjetivo, funcional, de conexidad o territorial. Luego la proposición de conflicto negativo de competencia en los términos que se plantean, no guarda correspondencia con los presupuestos contenidos en el artículo 139 del C.G.P., ni en las reglas ni factores de competencia establecidos en las normas correspondientes del estatuto adjetivo civil.

Por último, aclárese que de conformidad con las reglas contenidas en el C.G.P., este Despacho no tiene competencia alguna para examinar, conceptuar ni pronunciarse de cara a la debida aplicación de las directrices impartidas en el Acuerdo No. CSJANT23-110 del 23 de junio de 2023.

Con ocasión de lo indicado considera el Despacho que no se configura el conflicto negativo de competencia que ha propuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por lo que no se decidirá sobre el particular y en tal virtud se ordenará la devolución del expediente para los fines de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: ABSTENERSE** de decidir sobre el aparente conflicto negativo de competencia promovido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para los fines pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e22280559c4bd6414d52dbfcc7cab2a7ff2e76aec7d1e38dd75904dbdb1d516**

Documento generado en 16/08/2023 01:44:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2018-00218-00**

Auto (S):805

Se incorpora al expediente la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto de la medida cautelar decretada, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

NBM4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ce1260bdd591e31444bcfbd84b13c9fe22d0c628a3c87d7e6e23355cd60936**

Documento generado en 16/08/2023 12:54:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Rama Judicial**

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Accionante:** CENTRO COMERCIAL SAN NICOLAS  
**Accionado:** ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
**Radicado:** 05615 40 03 001 2018-00557- 01  
**Procedencia:** **Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.**  
**Asunto:** **Se pronuncia sobre aparente conflicto de competencia**  
**Interlocutorio No. 790**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el presunto conflicto de competencia planteado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de la misma localidad, en el proceso de la referencia, con ocasión de las medidas adoptadas por la Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía, mediante Acuerdo No. CSJANT23-110 del 23 de junio de 2023 que dispuso la remisión de procesos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Despacho judicial de nueva creación.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. En cumplimiento de las medidas de redistribución de la carga laboral, el Juzgado de origen –Primero Civil Municipal de Rionegro- bajo el análisis de las reglas de remisión de expedientes contenidas en el preanotado Acuerdo, decidió remitir al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad el presente asunto; sin embargo el Juzgado destinatario declinó su conocimiento considerando que las instrucciones impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura respecto de la remisión de los expediente no se cumplen por el Despacho remitente y por tal razón ordenó devolverle el expediente.

2. Recibido el expediente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, dicho estrado judicial decidió mediante providencia del pasado 19 de julio de 2023

proponer conflicto negativo de competencia; consiguientemente ordenó remitir las diligencias para ante el Superior, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la presunta colisión de competencia se presenta entre despachos de la misma especialidad, incumbiría a esta unidad judicial desatarla como superior funcional de los dos Despachos en conflicto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Indicado lo anterior cumple precisar que en tratándose de *–conflictos de competencia–* lo que se decide por parte del superior de los Despachos es el establecimiento de a cuál de ellos le corresponde asumir el conocimiento de la demanda con base en las reglas y factores de competencia que establece el C.G.P.

Sin embargo, en el presente caso el presunto conflicto, no se centra precisamente en por cual factor o fuero de competencia le correspondería asumir el conocimiento de la presente demanda a uno de los dos Despachos Judiciales; lo que acontece es un análisis y aplicación que uno y otro despacho han realizado respecto de las reglas establecidas mediante acuerdo administrativo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía previamente citado, con ocasión de la creación del Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro y la redistribución que de su carga laboral deben realizar los Juzgado Primero y Segundo Civil Municipal de este municipio para la remisión de los expedientes que ya se encuentran en trámite.

Tal acontecer NO se enmarca dentro de la declaratoria de incompetencia para conocer del proceso, pues lo cierto es que el Despacho proponente del conflicto ya había asumido previamente conocimiento del mismo –sin perjuicio de su posterior remision al Juzgado recién creado como fruto de una redistribución de cargas. En consonancia con ello y como clara evidencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro en su providencia no indica con base en qué factor o fuero de competencia pretende apartarse del conocimiento de la demanda, esto es factor objetivo, subjetivo, funcional, de conexidad o territorial. Luego la proposición de conflicto negativo de competencia en los términos que se plantean, no guarda correspondencia con los presupuestos contenidos en el artículo 139 del C.G.P., ni

en las reglas ni factores de competencia establecidos en las normas correspondientes del estatuto adjetivo civil.

Por último, aclárese que de conformidad con las reglas contenidas en el C.G.P., este Despacho no tiene competencia alguna para examinar, conceptuar ni pronunciarse de cara a la debida aplicación de las directrices impartidas en el Acuerdo No. CSJANT23-110 del 23 de junio de 2023.

Con ocasión de lo indicado considera el Despacho que no se configura el conflicto negativo de competencia que ha propuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por lo que no se decidirá sobre el particular y en tal virtud se ordenará la devolución del expediente para los fines de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,**

**RESUELVE:**

**Primero: ABSTENERSE** de decidir sobre el aparente conflicto negativo de competencia promovido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5e0c48188cf5016bb23a7169e5afd32761cfc1ccd1d4467d71372e8c5ccd60**

Documento generado en 16/08/2023 01:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Rama Judicial**

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Quince de agosto de dos mil veintitrés

**Proceso:** Verbal -R.C.E  
**Accionante:** MARÍA ELENA MORALES ZAPATA  
**Accionado:** COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.  
**Radicado:** 05 615 40 03 001 2019 01095 01  
**Procedencia:** **Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.**  
**Asunto:** **Se pronuncia sobre aparente conflicto de competencia**  
**Interlocutorio No. 797**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el presunto conflicto de competencia planteado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de la misma localidad, en el proceso de la referencia, con ocasión de las medidas adoptadas por la Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía, mediante Acuerdo No. CSJANT23-110 del 23 de junio de 2023 que dispuso la remisión de procesos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Despacho judicial de nueva creación.

## **I. ANTECEDENTES**

1. En cumplimiento de las medidas de redistribución de la carga laboral, el Juzgado de origen –Primero Civil Municipal de Rionegro- bajo el análisis de las reglas de remisión de expedientes contenidas en el preanotado Acuerdo, decidió remitir al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad el presente asunto; sin embargo el Juzgado destinatario declinó su conocimiento considerando que las instrucciones impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura respecto de la remisión de los expediente no se cumplen por el Despacho remitente y por tal razón ordenó devolverle el expediente.

2. Recibido el expediente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, dicho estrado judicial decidió mediante providencia del pasado 19 de julio de 2023

proponer conflicto negativo de competencia; consiguientemente ordenó remitir las diligencias para ante el Superior, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la presunta colisión de competencia se presenta entre despachos de la misma especialidad, incumbiría a esta unidad judicial desatarla como superior funcional de los dos Despachos en conflicto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Indicado lo anterior cumple precisar que en tratándose de *–conflictos de competencia–* lo que se decide por parte del superior de los Despachos es el establecimiento de a cuál de ellos le corresponde asumir el conocimiento de la demanda con base en las reglas y factores de competencia que establece el C.G.P.

Sin embargo, en el presente caso el presunto conflicto, no se centra precisamente en por cual factor o fuero de competencia le correspondería asumir el conocimiento de la presente demanda a uno de los dos Despachos Judiciales; lo que acontece es un análisis y aplicación que uno y otro despacho han realizado respecto de las reglas establecidas mediante acuerdo administrativo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía previamente citado, con ocasión de la creación del Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro y la redistribución que de su carga laboral deben realizar los Juzgado Primero y Segundo Civil Municipal de este municipio para la remisión de los expedientes que ya se encuentran en trámite.

Tal acontecer NO se enmarca dentro de la declaratoria de incompetencia para conocer del proceso, pues lo cierto es que el Despacho proponente del conflicto ya había asumido previamente conocimiento del mismo –sin perjuicio de su posterior remisor al Juzgado recién creado como fruto de una redistribución de cargas. En consonancia con ello y como clara evidencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro en su providencia no indica con base en qué factor o fuero de competencia pretende apartarse del conocimiento de la demanda, esto es factor objetivo, subjetivo, funcional, de conexidad o territorial. Luego la proposición de conflicto negativo de competencia en los términos que se plantean, no guarda correspondencia con los presupuestos contenidos en el artículo 139 del C.G.P., ni

en las reglas ni factores de competencia establecidos en las normas correspondientes del estatuto adjetivo civil.

Por último, aclárese que de conformidad con las reglas contenidas en el C.G.P., este Despacho no tiene competencia alguna para examinar, conceptuar ni pronunciarse de cara a la debida aplicación de las directrices impartidas en el Acuerdo No. CSJANT23-110 del 23 de junio de 2023.

Con ocasión de lo indicado considera el Despacho que no se configura el conflicto negativo de competencia que ha propuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por lo que no se decidirá sobre el particular y en tal virtud se ordenará la devolución del expediente para los fines de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,**

**RESUELVE:**

**Primero: ABSTENERSE** de decidir sobre el aparente conflicto negativo de competencia promovido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059516188dd59901ad1a36efd9dc8bcf49d725d37444216fbd74a120fc633480**

Documento generado en 15/08/2023 09:03:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Rama Judicial**

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

**Proceso:** Verbal – Conflicto de competencia  
**Demandante:** Oscar Mauricio Ospina Arbeláez  
**Demandado:** Promotora de Vivienda Social San Jose Puente S.A.S.  
**Radicado:** 05615 40 03 001 2021-00221 01  
**Procedencia:** **Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.**  
**Asunto:** **Se pronuncia sobre aparente conflicto de competencia**  
**Interlocutorio No. 799**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el presunto conflicto de competencia planteado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de la misma localidad, en el proceso de la referencia, con ocasión de las medidas adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía, mediante Acuerdo No. CSJANT23-110 del 23 de junio de 2023 que dispuso la remisión de procesos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Despacho judicial de nueva creación.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. En cumplimiento de las medidas de redistribución de la carga laboral, el Juzgado de origen –Primero Civil Municipal de Rionegro- bajo el análisis de las reglas de remisión de expedientes contenidas en el preanotado Acuerdo, decidió remitir al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad el presente asunto; sin embargo el Juzgado destinatario declinó su conocimiento considerando que las instrucciones impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura respecto de la remisión de los expedientes no se cumplen por el Despacho remitente y por tal razón ordenó devolverle el expediente.

2. Recibido el expediente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, dicho estrado judicial decidió mediante providencia del pasado 18 de julio de 2023

proponer conflicto negativo de competencia; consiguientemente ordenó remitir las diligencias para ante el Superior, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la presunta colisión de competencia se presenta entre despachos de la misma especialidad, incumbiría a esta unidad judicial desatarla como superior funcional de los dos Despachos en conflicto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Indicado lo anterior, cumple precisar que en tratándose de *–conflictos de competencia–* lo que se decide por parte del superior de los Despachos es el establecimiento de a cuál de ellos le corresponde asumir el conocimiento de la demanda con base en las reglas y factores de competencia que establece el C.G.P.

Sin embargo, en el presente caso el presunto conflicto, no se centra precisamente en por cual factor o fuero de competencia le correspondería asumir el conocimiento de la presente demanda a uno de los dos Despachos Judiciales; lo que acontece es un análisis y aplicación que uno y otro despacho han realizado respecto de las reglas establecidas mediante acuerdo administrativo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía previamente citado, con ocasión de la creación del Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro y la redistribución que de su carga laboral deben realizar los Juzgado Primero y Segundo Civil Municipal de este municipio para la remisión de los expedientes que ya se encuentran en trámite.

Tal acontecer NO se enmarca dentro de la declaratoria de incompetencia para conocer del proceso, pues lo cierto es que el Despacho proponente del conflicto ya había asumido previamente conocimiento del mismo –sin perjuicio de su posterior remisor al Juzgado recién creado como fruto de una redistribución de cargas. En consonancia con ello y como clara evidencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro en su providencia no indica con base en qué factor o fuero de competencia pretende apartarse del conocimiento de la demanda, esto es factor objetivo, subjetivo, funcional, de conexidad o territorial. Luego la proposición de conflicto negativo de competencia en los términos que se plantean, no guarda correspondencia con los presupuestos contenidos en el artículo 139 del C.G.P., ni

en las reglas ni factores de competencia establecidos en las normas correspondientes del estatuto adjetivo civil.

Por último, aclárese que de conformidad con las reglas contenidas en el C.G.P., este Despacho no tiene competencia alguna para examinar, conceptuar ni pronunciarse de cara a la debida aplicación de las directrices impartidas en el Acuerdo No. CSJANT23-110 del 23 de junio de 2023.

Con ocasión de lo indicado considera el Despacho que no se configura el conflicto negativo de competencia que ha propuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por lo que no se decidirá sobre el particular y en tal virtud se ordenará la devolución del expediente para los fines de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: ABSTENERSE** de decidir sobre el aparente conflicto negativo de competencia promovido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para los fines pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Diana María Gomez Patiño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6589dbc61aca86796265caca9fbd8d7919d8a0c74cb2ff9192ec52298baf04d**

Documento generado en 16/08/2023 12:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2021-00234**-00

Auto (S):714

De conformidad con lo establecido por el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder de la abogada ANA CRISTINA LONDOÑO CORREA, apoderada del SYSTEM GROUP (Subrogatoria DE BANCOLOMBIA); consiguiente, se requiere a esta última para que constituya nuevo apoderado.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

NBM4

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee96de9ab017cd0fb2bf8dcac37e0d35b8b086099fc16f21c57728b9f6f9a08e**

Documento generado en 16/08/2023 01:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Rama Judicial**

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

**Proceso:** Verbal – Conflicto de competencia  
**Demandante:** Ester Sofia Ospina de Gómez  
**Demandado:** Aldemar de Jesús Díaz Ospina y otros  
**Radicado:** 05615 40 03 001 2022-00483 01  
**Procedencia:** **Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.**  
**Asunto:** **Se pronuncia sobre aparente conflicto de competencia**  
**Interlocutorio No. 798**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el presunto conflicto de competencia planteado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de la misma localidad, en el proceso de la referencia, con ocasión de las medidas adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía, mediante Acuerdo No. CSJANT23-110 del 23 de junio de 2023 que dispuso la remisión de procesos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Despacho judicial de nueva creación.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. En cumplimiento de las medidas de redistribución de la carga laboral, el Juzgado de origen –Primero Civil Municipal de Rionegro- bajo el análisis de las reglas de remisión de expedientes contenidas en el preanotado Acuerdo, decidió remitir al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad el presente asunto; sin embargo el Juzgado destinatario declinó su conocimiento considerando que las instrucciones impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura respecto de la remisión de los expedientes no se cumplen por el Despacho remitente y por tal razón ordenó devolverle el expediente.

2. Recibido el expediente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, dicho estrado judicial decidió mediante providencia del pasado 18 de julio de 2023

proponer conflicto negativo de competencia; consiguientemente ordenó remitir las diligencias para ante el Superior, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la presunta colisión de competencia se presenta entre despachos de la misma especialidad, incumbiría a esta unidad judicial desatarla como superior funcional de los dos Despachos en conflicto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Indicado lo anterior, cumple precisar que en tratándose de *–conflictos de competencia–* lo que se decide por parte del superior de los Despachos es el establecimiento de a cuál de ellos le corresponde asumir el conocimiento de la demanda con base en las reglas y factores de competencia que establece el C.G.P.

Sin embargo, en el presente caso el presunto conflicto, no se centra precisamente en por cual factor o fuero de competencia le correspondería asumir el conocimiento de la presente demanda a uno de los dos Despachos Judiciales; lo que acontece es un análisis y aplicación que uno y otro despacho han realizado respecto de las reglas establecidas mediante acuerdo administrativo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía previamente citado, con ocasión de la creación del Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro y la redistribución que de su carga laboral deben realizar los Juzgado Primero y Segundo Civil Municipal de este municipio para la remisión de los expedientes que ya se encuentran en trámite.

Tal acontecer NO se enmarca dentro de la declaratoria de incompetencia para conocer del proceso, pues lo cierto es que el Despacho proponente del conflicto ya había asumido previamente conocimiento del mismo –sin perjuicio de su posterior remisor al Juzgado recién creado como fruto de una redistribución de cargas. En consonancia con ello y como clara evidencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro en su providencia no indica con base en qué factor o fuero de competencia pretende apartarse del conocimiento de la demanda, esto es factor objetivo, subjetivo, funcional, de conexidad o territorial. Luego la proposición de conflicto negativo de competencia en los términos que se plantean, no guarda correspondencia con los presupuestos contenidos en el artículo 139 del C.G.P., ni

en las reglas ni factores de competencia establecidos en las normas correspondientes del estatuto adjetivo civil.

Por último, aclárese que de conformidad con las reglas contenidas en el C.G.P., este Despacho no tiene competencia alguna para examinar, conceptuar ni pronunciarse de cara a la debida aplicación de las directrices impartidas en el Acuerdo No. CSJANT23-110 del 23 de junio de 2023.

Con ocasión de lo indicado considera el Despacho que no se configura el conflicto negativo de competencia que ha propuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por lo que no se decidirá sobre el particular y en tal virtud se ordenará la devolución del expediente para los fines de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: ABSTENERSE** de decidir sobre el aparente conflicto negativo de competencia promovido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f0e58b264264fb22dfa8801f27aa67707d249f2b625c4a76d6747ca65459e**

Documento generado en 16/08/2023 02:52:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Rama Judicial**

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

**Proceso:** Verbal R.C.E.– Conflicto de competencia  
**Accionante:** MARIA TIBISAY GONZALEZ GARCÍA  
**Accionado:** TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A. Y OTROS  
**Radicado:** 05615 40 03 001 2022 00722 01  
**Procedencia:** **Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.**  
**Asunto:** **Se pronuncia sobre aparente conflicto de competencia**  
**Interlocutorio No. 788**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el presunto conflicto de competencia planteado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de la misma localidad, en el proceso de la referencia, con ocasión de las medidas adoptadas por la Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía, mediante Acuerdo No. CSJANT23-110 del 23 de junio de 2023 que dispuso la remisión de procesos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Despacho judicial de nueva creación.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. En cumplimiento de las medidas de redistribución de la carga laboral, el Juzgado de origen –Primero Civil Municipal de Rionegro- bajo el análisis de las reglas de remisión de expedientes contenidas en el preanotado Acuerdo, decidió remitir al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad el presente asunto; sin embargo el Juzgado destinatario declinó su conocimiento considerando que las instrucciones impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura respecto de la remisión de los expedientes no se cumplen por el Despacho remitente y por tal razón ordenó devolverle el expediente.

2. Recibido el expediente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, dicho estrado judicial decidió mediante providencia del pasado 18 de julio de 2023

proponer conflicto negativo de competencia; consiguientemente ordenó remitir las diligencias para ante el Superior, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la presunta colisión de competencia se presenta entre despachos de la misma especialidad, incumbiría a esta unidad judicial desatarla como superior funcional de los dos Despachos en conflicto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Indicado lo anterior cumple precisar que en tratándose de *–conflictos de competencia–* lo que se decide por parte del superior de los Despachos es el establecimiento de a cuál de ellos le corresponde asumir el conocimiento de la demanda con base en las reglas y factores de competencia que establece el C.G.P.

Sin embargo, en el presente caso el presunto conflicto, no se centra precisamente en por cual factor o fuero de competencia le correspondería asumir el conocimiento de la presente demanda a uno de los dos Despachos Judiciales; lo que acontece es un análisis y aplicación que uno y otro despacho han realizado respecto de las reglas establecidas mediante acuerdo administrativo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía previamente citado, con ocasión de la creación del Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro y la redistribución que de su carga laboral deben realizar los Juzgado Primero y Segundo Civil Municipal de este municipio para la remisión de los expedientes que ya se encuentran en trámite.

Tal acontecer NO se enmarca dentro de la declaratoria de incompetencia para conocer del proceso, pues lo cierto es que el Despacho proponente del conflicto ya había asumido previamente conocimiento del mismo –sin perjuicio de su posterior remision al Juzgado recién creado como fruto de una redistribución de cargas. En consonancia con ello y como clara evidencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro en su providencia no indica con base en qué factor o fuero de competencia pretende apartarse del conocimiento de la demanda, esto es factor objetivo, subjetivo, funcional, de conexidad o territorial. Luego la proposición de conflicto negativo de competencia en los términos que se plantean, no guarda correspondencia con los presupuestos contenidos en el artículo 139 del C.G.P., ni

en las reglas ni factores de competencia establecidos en las normas correspondientes del estatuto adjetivo civil.

Por último, aclárese que de conformidad con las reglas contenidas en el C.G.P., este Despacho no tiene competencia alguna para examinar, conceptuar ni pronunciarse de cara a la debida aplicación de las directrices impartidas en el Acuerdo No. CSJANT23-110 del 23 de junio de 2023.

Con ocasión de lo indicado considera el Despacho que no se configura el conflicto negativo de competencia que ha propuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por lo que no se decidirá sobre el particular y en tal virtud se ordenará la devolución del expediente para los fines de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,**

**RESUELVE:**

**Primero: ABSTENERSE** de decidir sobre el aparente conflicto negativo de competencia promovido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d1b35caa746f0b8901baa2730bd0e215afb3ec70acf37e006bb7dfbbdce8b8**

Documento generado en 16/08/2023 01:12:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Rama Judicial**

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

**Proceso:** Verbal R.C.E.– Conflicto Competencia  
**Accionante:** MIGUEL ANGEL ECHEVERRI GÓMEZ  
**Accionado:** JORGE LEÓN ALZATE ARENAS Y OTROS  
**Radicado:** 05615 40 03 001 2022 01097 01  
**Procedencia:** **Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.**  
**Asunto:** Resuelve sobre presunto conflicto negativo de competencia

**Auto**  
**Interlocutorio No. 810**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el presunto conflicto de competencia planteado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de la misma localidad, en el proceso de la referencia, con ocasión de las medidas adoptadas por la Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía, mediante Acuerdo No. CSJANT23-110 del 23 de junio de 2023 que dispuso la remisión de procesos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Despacho judicial de nueva creación.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. En cumplimiento de las medidas de redistribución de la carga laboral, el Juzgado de origen –Primero Civil Municipal de Rionegro- bajo el análisis de las reglas de remisión de expedientes contenidas en el preanotado Acuerdo, decidió remitir al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad el presente asunto; sin embargo el Juzgado destinatario declinó su conocimiento considerando que las instrucciones impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura respecto de la remisión de los expedientes no se cumplen por el Despacho remitente y por tal razón ordenó devolverle el expediente.

2. Recibido el expediente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, dicho estrado judicial decidió mediante providencia del pasado 18 de julio de 2023

proponer conflicto negativo de competencia; consiguientemente ordenó remitir las diligencias para ante el Superior, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la presunta colisión de competencia se presenta entre despachos de la misma especialidad, incumbiría a esta unidad judicial desatarla como superior funcional de los dos Despachos en conflicto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Indicado lo anterior cumple precisar que en tratándose de *–conflictos de competencia–* lo que se decide por parte del superior de los Despachos es el establecimiento de a cuál de ellos le corresponde asumir el conocimiento de la demanda con base en las reglas y factores de competencia que establece el C.G.P.

Sin embargo, en el presente caso el presunto conflicto, no se centra precisamente en por cual factor o fuero de competencia le correspondería asumir el conocimiento de la presente demanda a uno de los dos Despachos Judiciales; lo que acontece es un análisis y aplicación que uno y otro despacho han realizado respecto de las reglas establecidas mediante acuerdo administrativo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía previamente citado, con ocasión de la creación del Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro y la redistribución que de su carga laboral deben realizar los Juzgado Primero y Segundo Civil Municipal de este municipio para la remisión de los expedientes que ya se encuentran en trámite.

Tal acontecer NO se enmarca dentro de la declaratoria de incompetencia para conocer del proceso, pues lo cierto es que el Despacho proponente del conflicto ya había asumido previamente conocimiento del mismo –sin perjuicio de su posterior remision al Juzgado recién creado como fruto de una redistribución de cargas. En consonancia con ello y como clara evidencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro en su providencia no indica con base en qué factor o fuero de competencia pretende apartarse del conocimiento de la demanda, esto es factor objetivo, subjetivo, funcional, de conexidad o territorial. Luego la proposición de conflicto negativo de competencia en los términos que se plantean, no guarda correspondencia con los presupuestos contenidos en el artículo 139 del C.G.P., ni

en las reglas ni factores de competencia establecidos en las normas correspondientes del estatuto adjetivo civil.

Por último, aclárese que de conformidad con las reglas contenidas en el C.G.P., este Despacho no tiene competencia alguna para examinar, conceptuar ni pronunciarse de cara a la debida aplicación de las directrices impartidas en el Acuerdo No. CSJANT23-110 del 23 de junio de 2023.

Con ocasión de lo indicado considera el Despacho que no se configura el conflicto negativo de competencia que ha propuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por lo que no se decidirá sobre el particular y en tal virtud se ordenará la devolución del expediente para los fines de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: ABSTENERSE** de decidir sobre el aparente conflicto negativo de competencia promovido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8bc484ababf6bc06f92b214601d498b7e16be1aa9b9c4e1f54965d4a112c61**

Documento generado en 16/08/2023 04:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Rama Judicial**

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

**Proceso:** Verbal – Conflicto de competencia  
**Accionante:** DAVID ESAU AGUDELO ESPINAL  
**Accionado:** JUAN CARLOS ROLDAN GIRALDO.  
**Radicado:** 05615 40 03 001 2023 00003 01  
**Procedencia:** Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.  
**Asunto:** Se pronuncia sobre aparente conflicto de competencia  
**Interlocutorio No.** 792

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el presunto conflicto de competencia planteado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de la misma localidad, en el proceso de la referencia, con ocasión de las medidas adoptadas por la Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía, mediante Acuerdo No. CSJANT23-110 del 23 de junio de 2023 que dispuso la remisión de procesos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Despacho judicial de nueva creación.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. En cumplimiento de las medidas de redistribución de la carga laboral, el Juzgado de origen –Primero Civil Municipal de Rionegro- bajo el análisis de las reglas de remisión de expedientes contenidas en el preanotado Acuerdo, decidió remitir al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad el presente asunto; sin embargo el Juzgado destinatario declinó su conocimiento considerando que las instrucciones impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura respecto de la remisión de los expediente no se cumplen por el Despacho remitente y por tal razón ordenó devolverle el expediente.

2. Recibido el expediente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, dicho estrado judicial decidió mediante providencia del pasado 18 de julio de 2023

proponer conflicto negativo de competencia; consiguientemente ordenó remitir las diligencias para ante el Superior, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la presunta colisión de competencia se presenta entre despachos de la misma especialidad, incumbiría a esta unidad judicial desatarla como superior funcional de los dos Despachos en conflicto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Indicado lo anterior cumple precisar que en tratándose de *–conflictos de competencia–* lo que se decide por parte del superior de los Despachos es el establecimiento de a cuál de ellos le corresponde asumir el conocimiento de la demanda con base en las reglas y factores de competencia que establece el C.G.P.

Sin embargo, en el presente caso el presunto conflicto, no se centra precisamente en por cual factor o fuero de competencia le correspondería asumir el conocimiento de la presente demanda a uno de los dos Despachos Judiciales; lo que acontece es un análisis y aplicación que uno y otro despacho han realizado respecto de las reglas establecidas mediante acuerdo administrativo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía previamente citado, con ocasión de la creación del Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro y la redistribución que de su carga laboral deben realizar los Juzgado Primero y Segundo Civil Municipal de este municipio para la remisión de los expedientes que ya se encuentran en trámite.

Tal acontecer NO se enmarca dentro de la declaratoria de incompetencia para conocer del proceso, pues lo cierto es que el Despacho proponente del conflicto ya había asumido previamente conocimiento del mismo sin perjuicio de su posterior remisor al Juzgado recién creado como fruto de una redistribución de cargas. En consonancia con ello y como clara evidencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro en su providencia no indica con base en qué factor o fuero de competencia pretende apartarse del conocimiento de la demanda, esto es factor objetivo, subjetivo, funcional, de conexidad o territorial. Luego la proposición de conflicto negativo de competencia en los términos que se plantean, no guarda correspondencia con los presupuestos contenidos en el artículo 139 del C.G.P., ni en las reglas ni factores de competencia establecidos en las normas correspondientes del estatuto adjetivo civil.

Por último, aclárese que de conformidad con las reglas contenidas en el C.G.P., este Despacho no tiene competencia alguna para examinar, conceptuar ni pronunciarse de cara a la debida aplicación de las directrices impartidas en el Acuerdo No. CSJANT23-110 del 23 de junio de 2023.

Con ocasión de lo indicado considera el Despacho que no se configura el conflicto negativo de competencia que ha propuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por lo que no se decidirá sobre el particular y en tal virtud se ordenará la devolución del expediente para los fines de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: ABSTENERSE** de decidir sobre el aparente conflicto negativo de competencia promovido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para los fines pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d0048c31007398c725da9c3dedf68bd6e2e4d7923191ae6b9a05f8b9d0156f**

Documento generado en 16/08/2023 01:47:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**  
**DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADOS</b>	FUNDICIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESIÓN ZONA FRANCA S.A.S, RICARDO PAYAN DÍAZ; MARLENY DE JESUS CORREA JARAMILLO Y FUNDALCO S.A.S.
<b>RADICADO:</b>	05615-31-03-001- <b>2023-00113</b> -00
<b>AUTO I:</b>	804
<b>ASUNTO</b>	NIEGA SOLICITUD

A través de memorial aportado el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023) la abogada GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA apoderada de la parte demandante anexa diligencia de citación para notificación personal con resultados negativos a MARLENY DE JESUS CORREA JARAMILLO y RICARDO PAYAN DIAZ, asimismo, realiza solicitud de EMPLAZAMIENTO a ambos, habida cuenta de que desconoce el lugar donde deberán ser notificados los demandados.

No obstante, esa inquietud fue resuelta en otrora ocasión, y a través de auto del veinticinco (25) de julio de 2023 se dispuso oficiar a la E.P.S. SURAMERICANA S.A a fin de que se sirviera indicar la dirección física y electrónica que allí se encuentra registrada. Igualmente, se enrostró que el diligenciamiento del oficio está a cargo de la parte demandante.

Finalmente, se constata la presencia del oficio precitado en el expediente digital sin que a la fecha el interesado aporte constancia de radicación del mismo. Por todo ello, se niega lo solicitado y se insta para que la parte demandante para que radique el oficio que se encuentra a disposición en la carpeta virtual previo a proceder con el emplazamiento.

**Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

## **NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

3.

**Firmado Por:**

**Diana María Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9efa8625efa258be0e13aacbbd7b054ca6243c106d5b6018ce4e77a5a3f0328**

Documento generado en 16/08/2023 01:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Rama Judicial**

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

**Proceso:** Verbal R.C.E.– Conflicto de competencia  
**Accionante:** VICTOR AUGUSTO GONZALEZ CASTRO Y OTRO  
**Accionado:** LUIS ALFREDO HENAO HENAO  
**Radicado:** 05615 40 03 001 2023-00130 01  
**Procedencia:** **Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.**  
**Asunto:** **Se pronuncia sobre aparente conflicto de competencia**  
**Interlocutorio No. 789**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el presunto conflicto de competencia planteado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de la misma localidad, en el proceso de la referencia, con ocasión de las medidas adoptadas por la Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía, mediante Acuerdo No. CSJANT23-110 del 23 de junio de 2023 que dispuso la remisión de procesos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Despacho judicial de nueva creación.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. En cumplimiento de las medidas de redistribución de la carga laboral, el Juzgado de origen –Primero Civil Municipal de Rionegro- bajo el análisis de las reglas de remisión de expedientes contenidas en el preanotado Acuerdo, decidió remitir al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad el presente asunto; sin embargo el Juzgado destinatario declinó su conocimiento considerando que las instrucciones impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura respecto de la remisión de los expedientes no se cumplen por el Despacho remitente y por tal razón ordenó devolverle el expediente.

2. Recibido el expediente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, dicho estrado judicial decidió mediante providencia del pasado 19 de julio de 2023

proponer conflicto negativo de competencia; consiguientemente ordenó remitir las diligencias para ante el Superior, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la presunta colisión de competencia se presenta entre despachos de la misma especialidad, incumbiría a esta unidad judicial desatarla como superior funcional de los dos Despachos en conflicto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Indicado lo anterior cumple precisar que en tratándose de *–conflictos de competencia–* lo que se decide por parte del superior de los Despachos es el establecimiento de a cuál de ellos le corresponde asumir el conocimiento de la demanda con base en las reglas y factores de competencia que establece el C.G.P.

Sin embargo, en el presente caso el presunto conflicto, no se centra precisamente en por cual factor o fuero de competencia le correspondería asumir el conocimiento de la presente demanda a uno de los dos Despachos Judiciales; lo que acontece es un análisis y aplicación que uno y otro despacho han realizado respecto de las reglas establecidas mediante acuerdo administrativo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía previamente citado, con ocasión de la creación del Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro y la redistribución que de su carga laboral deben realizar los Juzgado Primero y Segundo Civil Municipal de este municipio para la remisión de los expedientes que ya se encuentran en trámite.

Tal acontecer NO se enmarca dentro de la declaratoria de incompetencia para conocer del proceso, pues lo cierto es que el Despacho proponente del conflicto ya había asumido previamente conocimiento del mismo –sin perjuicio de su posterior remision al Juzgado recién creado como fruto de una redistribución de cargas. En consonancia con ello y como clara evidencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro en su providencia no indica con base en qué factor o fuero de competencia pretende apartarse del conocimiento de la demanda, esto es factor objetivo, subjetivo, funcional, de conexidad o territorial. Luego la proposición de conflicto negativo de competencia en los términos que se plantean, no guarda correspondencia con los presupuestos contenidos en el artículo 139 del C.G.P., ni

en las reglas ni factores de competencia establecidos en las normas correspondientes del estatuto adjetivo civil.

Por último, aclárese que de conformidad con las reglas contenidas en el C.G.P., este Despacho no tiene competencia alguna para examinar, conceptuar ni pronunciarse de cara a la debida aplicación de las directrices impartidas en el Acuerdo No. CSJANT23-110 del 23 de junio de 2023.

Con ocasión de lo indicado considera el Despacho que no se configura el conflicto negativo de competencia que ha propuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por lo que no se decidirá sobre el particular y en tal virtud se ordenará la devolución del expediente para los fines de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,**

**RESUELVE:**

**Primero: ABSTENERSE** de decidir sobre el aparente conflicto negativo de competencia promovido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8860f5f7cdfc2b8c625110c74dda633a831f3e20927433720ceb0f1c077811**

Documento generado en 16/08/2023 01:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**05 615 31 03 001 2023-00137 00**

**Auto de sustanciación: 802**

**Asunto: Requiere realice notificación en debida forma so pena desistimiento tácito.**

Revisada la notificación enviada por correo electrónico al demandado, encuentra este despacho que la misma no puede ser tenida en cuenta, toda vez que no cumple con los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, esto es, de los documentos allegados no se puede verificar el envío del auto admisorio de la demanda y además no se allega acuso de recibo por parte del destinatario.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación a la parte demandada del auto que libro mandamiento de pago

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dc7367a310433e4796d6658469b55f4c2fdb4c093309dc6c667308ae3df083**

Documento generado en 16/08/2023 01:03:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Rama Judicial**

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

**Proceso:** Verbal – Conflicto de competencia  
**Demandante:** Valentina León Duran  
**Demandado:** Fast Colombia S.A.S.  
**Radicado:** 05615 40 03 001 2023-00566 01  
**Procedencia:** **Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.**  
**Asunto:** **Se pronuncia sobre aparente conflicto de competencia**  
**Interlocutorio No. 800**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el presunto conflicto de competencia planteado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de la misma localidad, en el proceso de la referencia, con ocasión de las medidas adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía, mediante Acuerdo No. CSJANT23-110 del 23 de junio de 2023 que dispuso la remisión de procesos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Despacho judicial de nueva creación.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. En cumplimiento de las medidas de redistribución de la carga laboral, el Juzgado de origen –Primero Civil Municipal de Rionegro- bajo el análisis de las reglas de remisión de expedientes contenidas en el preanotado Acuerdo, decidió remitir al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad el presente asunto; sin embargo el Juzgado destinatario declinó su conocimiento considerando que las instrucciones impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura respecto de la remisión de los expedientes no se cumplen por el Despacho remitente y por tal razón ordenó devolverle el expediente.

2. Recibido el expediente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, dicho estrado judicial decidió mediante providencia del pasado 19 de julio de 2023

proponer conflicto negativo de competencia; consiguientemente ordenó remitir las diligencias para ante el Superior, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la presunta colisión de competencia se presenta entre despachos de la misma especialidad, incumbiría a esta unidad judicial desatarla como superior funcional de los dos Despachos en conflicto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Indicado lo anterior, cumple precisar que en tratándose de *–conflictos de competencia–* lo que se decide por parte del superior de los Despachos es el establecimiento de a cuál de ellos le corresponde asumir el conocimiento de la demanda con base en las reglas y factores de competencia que establece el C.G.P.

Sin embargo, en el presente caso el presunto conflicto, no se centra precisamente en por cual factor o fuero de competencia le correspondería asumir el conocimiento de la presente demanda a uno de los dos Despachos Judiciales; lo que acontece es un análisis y aplicación que uno y otro despacho han realizado respecto de las reglas establecidas mediante acuerdo administrativo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía previamente citado, con ocasión de la creación del Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro y la redistribución que de su carga laboral deben realizar los Juzgado Primero y Segundo Civil Municipal de este municipio para la remisión de los expedientes que ya se encuentran en trámite.

Tal acontecer NO se enmarca dentro de la declaratoria de incompetencia para conocer del proceso, pues lo cierto es que el Despacho proponente del conflicto ya había asumido previamente conocimiento del mismo –sin perjuicio de su posterior remisor al Juzgado recién creado como fruto de una redistribución de cargas. En consonancia con ello y como clara evidencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro en su providencia no indica con base en qué factor o fuero de competencia pretende apartarse del conocimiento de la demanda, esto es factor objetivo, subjetivo, funcional, de conexidad o territorial. Luego la proposición de conflicto negativo de competencia en los términos que se plantean, no guarda correspondencia con los presupuestos contenidos en el artículo 139 del C.G.P., ni

en las reglas ni factores de competencia establecidos en las normas correspondientes del estatuto adjetivo civil.

Por último, aclárese que de conformidad con las reglas contenidas en el C.G.P., este Despacho no tiene competencia alguna para examinar, conceptuar ni pronunciarse de cara a la debida aplicación de las directrices impartidas en el Acuerdo No. CSJANT23-110 del 23 de junio de 2023.

Con ocasión de lo indicado considera el Despacho que no se configura el conflicto negativo de competencia que ha propuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por lo que no se decidirá sobre el particular y en tal virtud se ordenará la devolución del expediente para los fines de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,**

**RESUELVE:**

**Primero: ABSTENERSE** de decidir sobre el aparente conflicto negativo de competencia promovido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e146c66fcd1120b11b76ee328dc3f5a647a41780fecd76fad9c0f70c393aa0c**

Documento generado en 16/08/2023 01:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Rama Judicial**

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Quince de agosto de dos mil veintitrés

**Proceso:** Verbal  
**Accionante:** ADRIÁN DARÍO AGUDELO FLÓREZ  
**Accionado:** SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ GÓMEZ  
**Radicado:** 05 615 40 03 001 2023 00573 01  
**Procedencia:** **Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.**  
**Asunto:** **Se pronuncia sobre aparente conflicto de competencia**  
**Interlocutorio No. 796**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el presunto conflicto de competencia planteado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de la misma localidad, en el proceso de la referencia, con ocasión de las medidas adoptadas por la Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía, mediante Acuerdo No. CSJANT23-110 del 23 de junio de 2023 que dispuso la remisión de procesos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Despacho judicial de nueva creación.

## **I. ANTECEDENTES**

1. En cumplimiento de las medidas de redistribución de la carga laboral, el Juzgado de origen –Primero Civil Municipal de Rionegro- bajo el análisis de las reglas de remisión de expedientes contenidas en el preanotado Acuerdo, decidió remitir al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad el presente asunto; sin embargo el Juzgado destinatario declinó su conocimiento considerando que las instrucciones impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura respecto de la remisión de los expediente no se cumplen por el Despacho remitente y por tal razón ordenó devolverle el expediente.

2. Recibido el expediente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, dicho estrado judicial decidió mediante providencia del pasado 19 de julio de 2023

proponer conflicto negativo de competencia; consiguientemente ordenó remitir las diligencias para ante el Superior, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la presunta colisión de competencia se presenta entre despachos de la misma especialidad, incumbiría a esta unidad judicial desatarla como superior funcional de los dos Despachos en conflicto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Indicado lo anterior cumple precisar que en tratándose de *–conflictos de competencia–* lo que se decide por parte del superior de los Despachos es el establecimiento de a cuál de ellos le corresponde asumir el conocimiento de la demanda con base en las reglas y factores de competencia que establece el C.G.P.

Sin embargo, en el presente caso el presunto conflicto, no se centra precisamente en por cual factor o fuero de competencia le correspondería asumir el conocimiento de la presente demanda a uno de los dos Despachos Judiciales; lo que acontece es un análisis y aplicación que uno y otro despacho han realizado respecto de las reglas establecidas mediante acuerdo administrativo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía previamente citado, con ocasión de la creación del Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro y la redistribución que de su carga laboral deben realizar los Juzgado Primero y Segundo Civil Municipal de este municipio para la remisión de los expedientes que ya se encuentran en trámite.

Tal acontecer NO se enmarca dentro de la declaratoria de incompetencia para conocer del proceso, pues lo cierto es que el Despacho proponente del conflicto ya había asumido previamente conocimiento del mismo –sin perjuicio de su posterior remisor al Juzgado recién creado como fruto de una redistribución de cargas. En consonancia con ello y como clara evidencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro en su providencia no indica con base en qué factor o fuero de competencia pretende apartarse del conocimiento de la demanda, esto es factor objetivo, subjetivo, funcional, de conexidad o territorial. Luego la proposición de conflicto negativo de competencia en los términos que se plantean, no guarda correspondencia con los presupuestos contenidos en el artículo 139 del C.G.P., ni

en las reglas ni factores de competencia establecidos en las normas correspondientes del estatuto adjetivo civil.

Por último, aclárese que de conformidad con las reglas contenidas en el C.G.P., este Despacho no tiene competencia alguna para examinar, conceptuar ni pronunciarse de cara a la debida aplicación de las directrices impartidas en el Acuerdo No. CSJANT23-110 del 23 de junio de 2023.

Con ocasión de lo indicado considera el Despacho que no se configura el conflicto negativo de competencia que ha propuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por lo que no se decidirá sobre el particular y en tal virtud se ordenará la devolución del expediente para los fines de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: ABSTENERSE** de decidir sobre el aparente conflicto negativo de competencia promovido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee70a3daa6a0ace3219df509b89039f6cf369e20f1c3275768b01cddb5b0a3e**

Documento generado en 15/08/2023 09:04:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**